

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-376/2025.

PARTE ACTORA: ARTURO CRUZ AVELAR.

PARTE ACUSADA: REBECA LUNA ACEVEDO Y OTRO.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ, de fecha **25 de noviembre de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 26 de noviembre de 2025**.



Iván Ruiz García.
Secretario de Ponencia I
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-376/2025.

PARTE ACTORA: ARTURO CRUZ AVELAR.

PARTE ACUSADA: REBECA LUNA ACEVEDO Y OTRO.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la cédula de notificación por oficio **TEEM/SGAN/8521/2025**, recibida en la oficialía de partes de este Instituto Político el **21 de noviembre de 2025**² a las **17:00 horas**, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de México, notifica la sentencia de fecha 20 de noviembre, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Local, motivo del expediente JDCL-346/2025, en la cual revoca la respuesta emitida por esta Comisión Nacional en el presente asunto, por lo que se requiere a esta CNHJ en los términos siguientes:

(....)

Cuarto. Efectos

1. Se **remiten** los autos que integran el presente expediente a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** a fin de que, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA y en términos de las disposiciones del Título Noveno de su

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

Reglamento, **conozca de la queja** planteada por la parte actora y **emita una resolución** en los plazos que la normativa establece.

Sin que este órgano jurisdiccional analice los requisitos de procedencia del escrito de veintitrés de septiembre.

2. Hecho lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** deberá **informar el cumplimiento dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra.

De no cumplir con la presente sentencia, se apercibe a la autoridad competente que le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

(....)”

Es por lo que, el siguiente acuerdo se emite en cumplimiento a la Sentencia referida con anterioridad.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

II.- DEL REGLAMENTO. EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. El presente asunto se tramitará conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, con base en las siguientes consideraciones:

La controversia planteada por el actor se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón a que se controvierten diversos actos derivados del proceso de conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación suscitados en la Asamblea Seccional correspondiente a la Sección Electoral 3765 del Distrito Electoral número 4, en Nicolás Romero, Estado de México, esto es, la parte actora fórmula señalamientos en contra de la **C. Rebeca Luna Acevedo** en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora Operativo Territorial (COT) y el **C. Rafael Sánchez Arias**.

³ En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

En ese sentido, la misma está vinculada con el desarrollo de un proceso electivo en morena, con lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, por lo que, la conducta presuntamente irregular que es materia de la queja presentada por la parte actora encuadra en las previstas en el artículo 53°, inciso h. del Estatuto de morena.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del Procedimiento Sancionador Electoral

IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el caso que se analiza, opera la figura de la **preclusión**⁴, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al

⁴Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente .

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito, se advierte que el **C. Arturo Cruz Avelar**, presenta escrito en contra de la **C. Rebeca Luna Acevedo** en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora Operativo Territorial (COT) y el **C. Rafael Sánchez Arias** donde controvierte diversos actos suscitados en la Asamblea Seccional correspondiente a la Sección Electoral 3765 del Distrito Electoral número 4, en Nicolás Romero, Estado de México

Al respecto, esta CNHJ tiene conocimiento que los días 23 y 30 de septiembre, se recibieron vía correo electrónico y en oficialía de partes tres escritos de queja signados por el **C. Arturo Cruz Avelar**, los cuales se radicaron bajo el expediente **CNHJ-MEX-293/2025**.

Tal situación conduce a esta CNHJ a explorar el contenido de los escritos, tanto el presente, así como los recibidos los días 23 y 30 de septiembre vía correo electrónico y en oficialía de partes.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

Del análisis y comparación entre ambos escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios esencialmente similares, es decir, ambos escritos van encaminados a controvertir el mismo acto impugnado.

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, en específico, **los diversos actos suscitados en la Asamblea Seccional correspondiente a la Sección Electoral 3765 del Distrito Electoral número 4, en Nicolás Romero, Estado de México** por parte de la **C. Rebeca Luna Acevedo** en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora Operativo Territorial (COT) y el **C. Rafael Sánchez Arias**, a los hechos valer respecto a la queja radicada en el expediente **CNHJ-MEX-293/2025**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-MEX-293/2025**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la

queja, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado la actora ejerció su derecho de acción ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54° del Estatuto de morena.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso e) fracción I, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Arturo Cruz Avelar** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-376/2025**.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

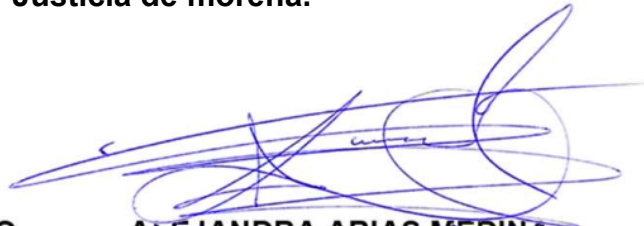
QUINTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al **Tribunal Electoral del Estado de México**, en cumplimiento a su sentencia de fecha 20 de noviembre de 2025, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Local, motivo del expediente **JDCL-346/2025**.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA